



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57905/2021

TJ/III-37709/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2823/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

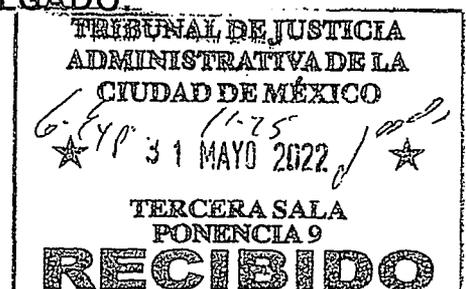
LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-37709/2021, en 76 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57905/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/ÉOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL DE  
CUERPOS

76  
22/04/22  
22/03/22

2204

18

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 57905/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/III-37709/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y SECRETARIO DE  
MOVILIDAD AMBOS DEL GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DEL  
APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE  
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 57905/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado

General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-37709/2021**.

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **seis de agosto de dos mil veintiuno**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho,

demandó la nulidad de:

#### *“III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.*

a) *Multas de tránsito con número de infracción*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *impuestas al automóvil con número de placa* Dato Personal Art. 186 LTAIPRO  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO *contenidas en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el apartado de “Consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la CDMX”, con liga electrónica:*

*<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, en la que se impone un sanción en tres de las multas de 10 y una de 20 unidades de cuenta, respectivamente, por supuestas infracciones de tránsito, las cuales resultan ilegales, además de que el suscrito no le han sido notificadas legalmente las boletas de infracción por la cual puede conocer el nombre del servidor público que la impuso, además de sus facultades, el fundamento y motivo legal para imponerlas.”*

Se precisa, que los actos impugnados son las infracciones número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, respecto del vehículo con placas

Dato Personal Art. 186 LTAIFDatic  
Dato Personal Art. 186 LTAIFDatic  
Dato Personal Art. 186 LTAIFDatic, mismas

que el actor manifestó desconocer.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

3

19

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, correspondió conocer a la Magistrada de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en la VÍA SUMARIA, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el acuerdo anterior, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de reclamación.

**CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** El primer y único agravio hecho valer por la parte recurrente, es **INFUNDADO**.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la determinación recurrida.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, ya que en el escrito inicial de demanda la parte actora afirmó que tuvo conocimiento de las boletas impugnadas al ingresar al sistema digital <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, al

consultar la existencia de multas al vehículo con placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN y nunca fueron debidamente notificadas. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN

Por lo que, de conformidad con el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar y lo expresa en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

**QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, **el Secretario de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México**, a través del Apoderado para la Defensa Jurídica de dicha secretaría, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

De igual manera, mediante acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, **el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado para la Defensa Jurídica de dicha secretaría, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**SEXTO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se otorgó a las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

5

partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se advirtió que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

**SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII**.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 57905/2021**, se turnaron los autos a la

Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 57905/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad apelante el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja treinta y nueve de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el tres de septiembre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **seis al veintiuno de septiembre de dos mil**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE LEGISLACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

7

21

**veintiuno**, descontándose en el computo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así como el miércoles quince y jueves dieciséis de septiembre de la misma anualidad, por ser días inhábiles de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 57905/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la foja trece del recurso de apelación.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

SECRETARÍA GENERAL DE CUERPOS

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*“I.- Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos del artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, respecto a la omisión de requerir los actos impugnados, mismo en el que se determinó lo siguiente:*

*“Ciudad de México, a nueve de agosto del dos mil veintiuno.- Agréguese a los autos del expediente citado al rubro, el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el seis del mes y año en cita, suscrito por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por Ciudad de México, a nueve de agosto del dos mil veintiuno.- Agréguese a los autos del expediente citado al rubro, el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el seis del mes y año en cita, suscrito por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho.- **VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y sus anexos, y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARÁ POR LA VÍA SUMARIA**, toda vez que los actos señalados como impugnados son diversas multas en cantidad menor a la cuantía establecida en el primer párrafo del citado precepto legal 142, por infracciones a normas de carácter administrativo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracciones I y III, 32, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como de los diversos 1, 2, 37, 39, 15, párrafos*

primero y segundo, 56, 57, 58, 141, 142, 143 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.**- Con las copias simples del escrito de demanda y anexos, córrase traslado y emplácese de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, inciso c), 38, fracción V, y 64 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, como autoridades demandadas al:

**1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**2. SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Por ser las únicas autoridades que intervinieron directamente en la emisión o ejecución de los actos impugnados, según el caso, por lo que procede su emplazamiento en términos del artículo 37, antes citado.- Lo anterior, para que dentro del plazo que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan contestación a la demanda conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 143 de la Ley de la Materia.- Atento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, las cuales por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, no requieren de alguna forma especial para su desahogo.- En otro orden, el accionante en el presente juicio solicitó la suspensión del acto impugnado, por lo tanto, es necesario señalar el contenido de los artículos 71 y 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen textualmente lo siguiente:*

*'Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.*

*En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.*

*La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.'*

*'Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.*

*Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.*

23



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE CUERDOS

De los preceptos indicados con antelación y en la parte en que nos interesa, la suspensión tiene por objeto, evitar la ejecución de los actos impugnados; o de la continuación de dicha ejecución cuando ya se hubiere iniciado; y que no se concederá la suspensión si se contravienen disposiciones de orden público. Por lo anterior y previo estudio del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley que rige a este Tribunal Administrativo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada, atento al principio de la apariencia del buen derecho, a fin de que se bajen de la página de internet las boletas de sanción con números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no causar perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público. En atención a lo que se establece en el artículo 15 de la citada Ley de la Materia, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se indica en el proemio del escrito de demanda, y como **autorizadas** a las personas indicadas en ese mismo apartado. Una vez que la sentencia que se dicte en el presente juicio haya causado estado, devuélvanse a la parte actora o por conducta de persona autorizada para ello, los documentos en original o copia certificada exhibidos en el libelo inicial, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN' (Jurisprudencia número 2ª./J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 5, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se requiere a las partes** que intervienen en el juicio en que se actúa, para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 26 de la citada Ley de Justicia Administrativa, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Ponencia Nueve, Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, Licenciada SOCORRO DÍAZ MORA, ante la fe de la licenciada ROXANA MATA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos.

*III.- La parte recurrente en el primer y único agravio del recurso que nos ocupa, señala sustancialmente que el acuerdo recurrido es ilegal, debido a que esta Juzgadora fue omisa en observar el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, el actor no acreditó con elemento de prueba alguno, que antes de interponer la demanda de nulidad hubiese solicitado copia certificada de las boletas de infracción, que constituyen los documentos base de la acción. Asimismo, refiere que la Sala tiene dentro de sus atribuciones la facultad de requerir a la parte actora el acuse respectivo de la solicitud de expedición de las boletas combatidas y el pago correspondiente, para que así, se pueda requerir a la autoridad los actos impugnados. Lo que no aconteció en el asunto particular, porque el accionante manifestó desconocer los actos, pero eso -dice-, no la exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad los documentos materia de los actos combatidos, pues se trata de documentos públicos que se encuentran a disposición del particular. Por lo que a su consideración se violó el principio de igualdad de las partes, al eximir al gobernado de la carga de la prueba.*

*Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y los argumentos vertidos por la parte recurrente, considera que el primer y único agravio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:*

*En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, entre otros, las boletas de infracción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **6**, las cuales, bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento al ingresar al sistema digital de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, visible en el portal de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consultaciudadada> al consultar la existencia de multas impuestas por motivo de tránsito del automóvil con placa NHZ6876. De lo anterior, se advierte que la parte actora no fue debidamente notificada de los actos administrativos que hoy se impugnan. Es decir, desconocía las boletas de tránsito impugnadas.*

*Ahora, el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente señala:*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

13

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anéxos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de

los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

*El precepto legal en cita, establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos, exhibir el documento donde consten los actos impugnados. Asimismo, en la parte que nos interesa, respecto de los medios probatorios y para efecto de requerir a la parte demandada, el artículo en cuestión, señala dos supuestos: 1) Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, el demandante deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión cuando éste sea legalmente posible y 2) Tratándose de pruebas que el particular pueda tener a su consideración, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales.*

*Ahora, en el caso concreto y contrario a lo que refiere la parte recurrente, resulta improcedente requerir a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el citado penúltimo párrafo de la normatividad invocada se refiere a un supuesto diferente al señalado en la fracción III del artículo antes invocado.*

*Así es, tal y como se puede constatar de la lectura que se realice al penúltimo párrafo del multicitado artículo 58 de la Ley que regula a este Órgano*

*Jurisdiccional, dicho párrafo se refiere a las pruebas documentales que ofrezca el actor, caso en el cual, el demandante tiene la obligación de acreditar que antes de interponer la demanda de nulidad, solicitó copia certificada de las probanzas que ofreció en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, con independencia de que éstas sean públicas o privadas; para así; esta Juzgadora, estar en posibilidad de requerir a la parte demandada los medios probatorios ofrecidos como pruebas, ello, porque así se encuentra previsto en ley.*

*La hipótesis identificada en la fracción III del multireferido artículo 58 de la Ley que norma a este Tribunal, es diferente, porque se alude a los documentos base de la acción, lo cuales, cómo quedó de manifiesto en líneas que anteceden, el accionante manifestó que tuvo conocimiento al ingresar al sistema digital de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al consultar la existencia de multas impuestas por motivo de tránsito del automóvil con placa Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Es decir, desconocía las boletas de tránsito impugnadas y en este supuesto, no era procedente requerir a la parte actora la solicitud de expedición de copias correspondientes que señala el citado precepto legal 58, pues, se reitera, se trata de los actos impugnados y no de los medios de prueba.*

*Al respecto, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:*

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

*Del artículo en cita, específicamente de la fracción II, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
JURISPRUDENCIA  
GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

15

Conforme a lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la autoridad de que se debió requerir a la parte accionante en términos de lo dispuesto en el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, no existe esa obligación en términos de ley, a cargo de esta Juzgadora; es decir, de requerir a la parte actora o a la parte demanda. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 2a./J. 117/2011  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
161281  
10 de 34  
Segunda Sala  
Tomo XXXIV, Agosto de 2011  
Pag. 317  
Jurisprudencia (Administrativa)  
Ocultar datos de localización

**'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta'.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que se violó en perjuicio del recurrente el principio de igualdad, porque se está eximiendo al gobernado de la carga de la prueba y que se debió prevenir a la parte actora. Ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 58 y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.

En mérito de lo expuesto, esta Sala del Conocimiento determina que el primer y único agravio del recurso de reclamación son **INFUNDADOS**, en virtud de que el auto recurrido se emitió conforme a derecho.

Atento a lo antes expuesto; con fundamento en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE**

*CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno.*

**SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA** Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 57905/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recursos de apelación consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por admitida la demanda.

En primer término, es necesario precisar que, en el presente asunto la parte actora controvierte las infracciones número de folio

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

respecto del vehículo con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI mismas que el actor manifestó conocer por medio de la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y sin que la autoridad le notificara legalmente.

La Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

17

declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII**.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que la autoridad demandada al contestar la demanda no desvirtuó el dicho del actor, es decir que no tuvo conocimiento de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 66, ya que no le fueron notificadas y únicamente se limitó a manifestar que el actor es quién debía presentar los actos impugnados al presentar la demanda o haberlos solicitado a dicha autoridad.

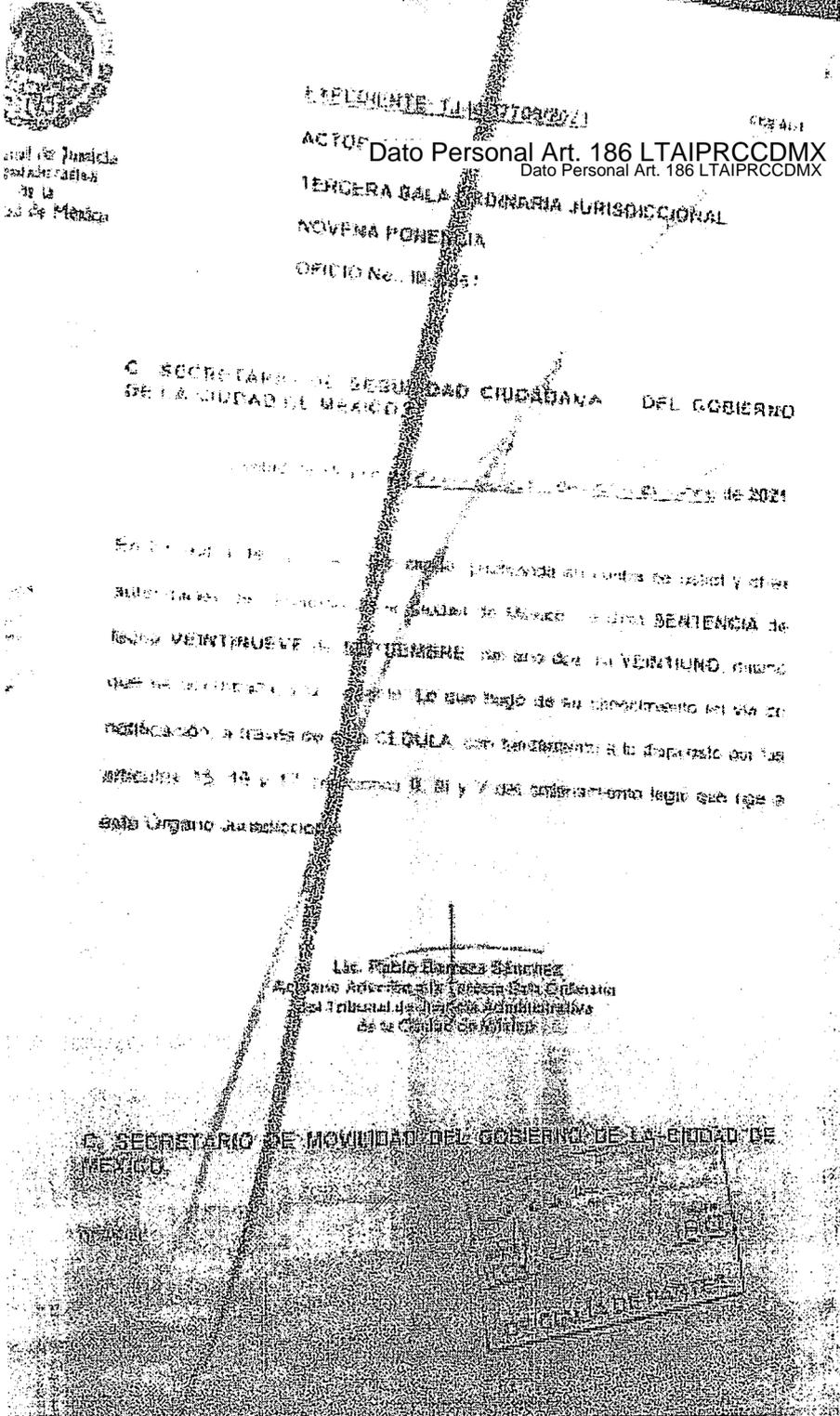
Por lo que no se tiene la certeza jurídica de que se le haya notificado o se le diera a conocer a la parte actora las boletas combatidas.

La sentencia definitiva, fue notificada a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Ciudadana y al Secretario de Movilidad ambos de la Ciudad de México, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, según se advierte de las

26

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
CUERPOS

constancias de notificación que obran a fojas sesenta y tres a la sesenta y seis, tal y como se desprende de las imágenes que se insertan a continuación:



27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

19



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CEQ AUT

EXPEDIENTE: TJ/III-37709/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

NOVENA PONENTIA

OFICIO No.: NI-1367

JUSTITIA  
DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
AGENCIA GENERAL  
SERDOS

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Ciudad de México a 11 de Septiembre de 2021.

Removi

En los autos del juicio al rubro citado promovido en contra de usted y otras  
autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, se dictó SENTENCIA de  
fecha VEINTINUEVE de SEPTIEMBRE del año dos mil VEINTIUNO misma  
cabe se acompaña a la presente. Lo que hago de su conocimiento en vía de  
notificación, a través de esta CEDULA, con fundamento a lo dispuesto por los  
artículos 15, 16 y 17, fracciones II, III y V del ordenamiento legal que rige a  
este Órgano Jurisdiccional

Lit. Pablo Barfaza Sánchez  
Actuario Adscrito a la Tercera Sala Ordinaria  
del Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México

C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MEXICO.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

EXPEDIENTE: TJ/III-37709/2021

220 PÉ

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

NOVENA PONENTIA

OFICIO No.: III-1367

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PERSONAS AUTORIZADAS: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, Veintidós de Septiembre de 2021.

A LAS 14:00 HORAS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, a la fecha en contra de dicha sentencia se hubiera



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

28

promovido por las partes, medio de defensa alguno, tal y como consta de la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	77807	1	0
PROMOCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	81813	1	0
RAJ.57905/2021 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	RR	2	1
CIERRE DE INSTRUCCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	1		0
SENTENCIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	1		2
PROMOCIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	94405	1	3
PROMOCIÓN SGA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	94442	0	0

Se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios son de carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, que es de rubro y texto siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto*

*del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”*

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional precisa que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual causó estado porque en su contra no se interpuso medio de defensa alguno, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse la sentencia dictada en primera instancia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

23

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, del Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo anteriormente argumentado y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-37709/2021, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un

ASOCIACIÓN  
NATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
A GENERAL  
CLERDOS

29

pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la autoridad apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.57905/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-37709/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 57905/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 57905/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021

25

35

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 57905/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37709/2021** DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.57905/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo. **SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo. **CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-37709/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 57905/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

